



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO
ACCIONADO: MAS SALUD LORICA S.A.S.
RADICACIÓN: 08001-40-04-006-2021-00007-00

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS.
Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO a nombre propio contra la entidad MAS SALUD LORICA S.A.S., al considerar que le están vulnerando el derecho fundamental de petición.

ASPECTO FACTICO

El señor OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO manifiesta en el escrito de tutela que actúa a nombre propio y promueve acción de tutela contra MAS SALUD LORICA S.A.S., por cuanto le está conculcando los derechos fundamentales de petición y acceso a la información que le asisten y han sido flagrantemente vulnerados por la accionada al dilatar y omitir dar respuesta al derecho de petición impetrado a través de apoderado judicial tanto a la dirección física como al correo electrónico los días 20 de noviembre y 09 de diciembre de 2020 respectivamente.

Que en el derecho de petición radicado en MAS SALUD LORICA SAS, solicitó lo siguiente:

1. Copia del Acta de la Asamblea de Socios en la cual se nombra a el señor OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO como socio accionista de MAS SALUD LORICA SAS.
2. Copia a mis costas del certificado de instrumentos públicos del inmueble en el cual presta sus servicios MAS SALUD LORICA SAS.
3. Copia de la inscripción en cámara de comercio del acta a través del cual fueron enajenadas por el señor OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO el cien por ciento (100%) de las acciones de MAS SALUD LORICA SAS.
4. En caso de ser cierto el nombramiento del señor OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO como socio accionista de MAS SALUD LORICA SAS, solicita se convoque a Asamblea extraordinaria de sus socios con el objeto de levantar el nombramiento y cualquier vinculación de mi representado con MAS SALUD LORICA SAS.
5. Copia del Acta de la Asamblea de Socios de MAS SALUD LORICA SAS a través de la cual se desvincula al señor OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO.

Que lo peticionado lo fundamenta en que a través de Asamblea de socios de MAS SALUD LORICA SAS celebrada el 27 de mayo de 2016, fue nombrado como socio accionista y representante legal suplente de dicha entidad el señor OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO, resultado de la enajenación del cien por ciento (100%) de las acciones de MAS SALUD LORICA SAS adquiridas por la venta del 50% de las acciones que se encontraban a nombre del joven JUAN PABLO ROPAIN PEDRAZA y el 50% a nombre de la joven MARTHA LUCIA VILLADA PEDRAZA.

Que revisado el certificado de existencia y representación legal se denota que actuaciones de reformas, como Asamblea de Accionistas de fecha 30 de septiembre de 2014, con radicado y fecha de inscripción RM09 – 33808 del 26 de febrero de 2015, cambio de Contador de fecha 09 de septiembre de 2014, con radicado y fecha de inscripción RM09 – 26 de febrero de 2015, y Asamblea Extraordinaria de fecha 25 de agosto de 2015, con radicado y fecha de inscripción RM09 – 21 de septiembre de 2015; sin que pueda constatarse que el señor OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO funja



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

como socio accionista de MAS SALUD LORICA SAS, teniendo en cuenta que como se precito el señor OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO fue supuestamente nombrado como socio accionista y representante legal suplente de MAS SALUD LORICA SAS desde el 27 de mayo de 2016.

Enfatiza el accionante que ha solicitado reiteradamente la intención de desvinculación de MAS SALUD LORICA SAS si la hubiere y a la fecha ha hecho caso omiso sobre la misma. Por lo que requirió a MAS SALUD LORICA SAS convocar una Asamblea de Socios extraordinaria de dicha entidad a fin de efectuar la mentada desvinculación.

En el escrito de tutela solicitó medida provisional en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado en la urgencia que amerita el caso, y en consecuencia se ordenara a MAS SALUD LORICA SAS expedir y registrar ante la cámara de comercio de Montería el acta a través del cual se desvincule si es del caso al señor OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO de la citada entidad.

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela promovida por el señor OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO contra MAS SALUD LORICA S.A.S correspondió por reparto efectuado en la Oficina Judicial el día 7 de enero de 2021 y recibida en el correo institucional en la misma fecha.

Se admitió la acción de tutela ordenándose notificar a los intervinientes y correr traslado al demandado para lo cual se le envió el escrito de tutela y anexos para que ejerciera el derecho de defensa, contracción y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La solicitud de medida provisional no se concedió por cuanto la petición constituye el fondo del asunto.

En fecha 13 de enero de 2021 a las 11:15 a.m. se recibió en el correo institucional el informe de la entidad accionada MAS SALUD LORICA S.A.S.

RESPUESTA DE I.P.S. MAS SALUD LORICA S.A.S.

El señor Wilson David Bello López, Representante legal de la sociedad I.P.S. MAS SALUD LORICA S.A.S., descurre el traslado de la acción de tutela informando que la petición realizada por el señor Osvaldo José Sastoque Crespo, a través de su apoderado Dr. José Daniel López Crespo, le fue respondida el 12 de 2021, al correo electrónico: jlopezci27@hotmail.com, en los siguientes términos:

“... YO, WILSON DAVID BELLO LOPEZ, identificado con cc 1063146104 de lórica-córdoba, en calidad de representante legal de la sociedad IPS MASSALUD LORICA S.A.S con Nit número 900.409.062-9, doy respuesta a su petición fechada el día 9 de diciembre del año 2020.Respuesta punto a punto;

1. Se anexa copia del acta original, autenticada ante la notaria única de lórica, de la asamblea general extraordinaria # 4, requerida, donde consta la enajenación de acciones al señor Osvaldo José Sastoque Crespo, por los señores Juan Pablo Ropain Pedraza y Martha Lucia Villada Pedraza. Acta original que reposa en los archivos de la sociedad en mención, que en ningún momento fue registrada ante la cámara de comercio de montería.

2. No es posible el certificado de registro de Instrumentos Públicos donde se prestaban los servicios de la sociedad: IPS MASSALUD LORICA SAS. Requerido por usted, los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

propietarios del bien inmueble, no tienen a la mano el correspondiente certificado. Me solicitaron que le concedieran unos días para solicitarlo, en la oficina de instrumentos públicos de Lorica.

3. No es posible dar respuesta al presente punto, ya que el señor: Osvaldo José Sastoque Crespo, nunca ha sido propietario de acciones de la sociedad I.P.S. MAS SALUD LORICA S.A.S. con NIT: 900.409.062-9

4. Es imposible responder a semejante petición, el señor: OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO, no es propietario de acciones, mucho menos tiene vínculos legales con la sociedad I.P.S.MAS SALUD LORICA S.A.S.

5. Con relación a este punto #5, por la carencia de existencia legal de la propiedad de acciones del señor: OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO, en la sociedad I.P.S. MAS SALUD LORICA S.A.S. es imposible la existencia de acta de enajenación de acciones por parte del señor: OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO. Este nunca ha sido propietario de acciones en la sociedad I.P.S. MAS SALUD LORICA S.A.S. NIT: 900.409.062-9. Acto que se puede verificar en el certificado de cámara de comercio, específicamente en el ítem de reformas y registro de actas.

Solo me queda manifestarle, doctor: JOSE DANIEL LOPEZ CISNERO, que la existencia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas No.4, donde existió la voluntad de la enajenación de acciones por parte del joven JUAN PABLO ROPAIN PEDRAZA y MARTHA LUCIA VILLADA PEDRAZA, al señor: OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO, esta nunca se registró ante las autoridades competentes, ya que la negociación no se llevó a su feliz término, acto que, la cámara de comercio de montería le puede certificar.

La existencia de una simple lógica que, si el acta original se encuentra en los archivos de la sociedad, las cámaras de comercio del país no está permitido el registro de copias de actas, menos aún en el caso de actas extraordinarias de enajenación de acciones.

Estoy presto a cualquier inspección a los archivos de la sociedad que hoy represento, para la confirmación de la existencia, original del acta.

Anexo: Copia autenticada de acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 4. ...”

El representante legal de la accionada manifiesta al despacho que al señor Osvaldo José Sastoque Crespo, nunca le han vulnerado sus derechos de estar informado.

Igualmente señala que la negociación de acciones de I.P.S. MAS SALUD LORICA S.A.S, que se pretendían negociar entre los señores: Juan Pablo Ropain Pedraza y Martha Lucia Villada, Pedraza menor de edad y representada por Martha Lucia Pedraza Sastoque (madre), con el señor Osvaldo José Sastoque Crespo, nunca se concretó, razón por la cual el acta de asamblea extraordinaria de socios No.4, no fue registrada oficialmente ante la cámara de comercio de Montería. Que nunca hizo parte de la sociedad I.P.S. MAS SALUD LORICA S.A.S. Nit. 900.409.062-9, como consta en el certificado de cámara de comercio.

Asevera que, en reiteradas ocasiones, le manifestaron telefónicamente al señor Osvaldo José Sastoque Crespo por parte de la señora Martha Lucia Pedraza Sastoque, madre de la menor Martha Lucia Villada Pedraza, que él, nunca fue propietario de las acciones de la sociedad en mención.

Afirma la parte accionada que, siendo el certificado de cámara de comercio, documento público, el señor Osvaldo José Sastoque Crespo, debió dirigirse a la cámara de comercio de Montería, y solicitar mediante consulta, si hacía parte como miembro principal o suplente de la sociedad I.P.S. MAS SALUD LORICA S.A.S. Nit. 900.409.062-9, y consultar la participación accionaria en la misma.

Indica que anexa al informe la respuesta a la petición del día 9 de diciembre del año 2020, enviada al correo electrónico jlopezci272hotmail.com, el día 12 de enero del 2021. Y Copia autenticada del Acta original extraordinaria No. 4.



MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Nacional en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICION.

“La Corte Constitucional ha manifestado en varias oportunidades, que el derecho de petición es un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente. Cuando la autoridad administrativa deja transcurrir el término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración del derecho de petición, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario sin que el volumen de trabajo, el orden de las solicitudes o la escasez de personal excusen a la administración del cumplimiento de su deber ineludible.”

Similar pronunciamiento hizo en la sentencia T-545/96.

La obligación de la entidad no cesa con la sola resolución de la petición, es necesario que ésta se dé a conocer al interesado. Al respecto, esta Corporación ha señalado: “Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del Derecho de Petición es necesario que la respuesta trascienda al ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el Derecho ha sido observado cabalmente”.

En su informe otorgado a este despacho, la parte accionada justifica su accionar indicando que se remitió el derecho de petición al accionante, pero no aparece en el expediente constancia de haberle dado a conocer la contestación a su derecho de petición.

Al respecto la máxima Corporación Constitucional ha señalado;

“2. Necesidad de conocimiento de la información por parte del solicitante

No es el juez de tutela el llamado a recibir la información para que el derecho de petición sea satisfecho. La respuesta debe ser suministrada en tiempo oportuno y lo que fue pedido. Cuando se responde al juez de tutela concurren dos factores de negligencia de la entidad accionada: el no haber respondido de manera oportuna como se solicitó por tal motivo interpuso la tutela- y el no haber dado respuesta al lugar de notificación del peticionario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

El derecho se le vulnera al peticionario. Por tanto, si se quiere subsanar la vulneración es a éste a quien se debe responder; el juez de tutela no tiene interés jurídico en tal contestación. Así lo ha considerado esta Corporación en varios pronunciamientos...”

De La Carencia Actual De Objeto, Por Hecho Superado

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Así, la Sentencia T-096 de 2006, expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En la sentencia T-585 de 2010, la Corte recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que “su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización”. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que “en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado. Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de la Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión.

Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“(…) no es perentorio para los jueces de instancia (…) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por daño consumado, el referido fallo precisó que:

“Cabe preguntarse cuál es la conducta a seguir por parte del juez de tutela en el caso en el que se verifique la existencia de un verdadero daño consumado teniendo en cuenta que, como se dijo, cualquiera de sus órdenes sería inocua. Para responder a este



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

interrogante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es necesario distinguir dos supuestos.

El primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)”. Esto quiere decir que el/la juez/a de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado.

(ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

(iii) Informen al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño.

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño”.

La Corte Constitucional en sentencia T-085-2018 sobre la configuración del hecho superado señaló:

“ 3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11]

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En resumen, la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación planteada en la demanda, que dio origen a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, derivándose entonces que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden para el amparo del derecho fundamental invocado.

CASO EN CONCRETO

La pretensión del actor al instaurar la acción de tutela no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, la protección del derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada a través de apoderado judicial, enviada a la dirección física y al correo electrónico los días 20 de noviembre y 9 de diciembre de 2020.

El despacho al analizar el escrito de tutela, anexos, el informe de la accionada y adjuntos para acreditar sus afirmaciones, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, concluye que no se evidencia vulneración del derecho rogado. La accionada enuncia que dio respuesta al apoderado del accionante en fecha 12 de enero de 2021 y enviada al correo electrónico suministrado para tal fin, así que del informe rendido por el Representante legal de MAS SALUD LORICA S.A.S. señor Wilson David Bello López se infiere que le han restablecido los derechos fundamentales al señor OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO porque le dieron respuesta durante el trámite de la presente acción de tutela, es decir que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, ante la evidencia que la situación fáctica planteada por el demandante ha sido resuelta, significando que la pretensión se encuentra satisfecha. Este organismo judicial declarará la cesación de la actuación impugnada.

El juzgado declarará la cesación de la actuación impugnada, en el sentido de no prosperar la acción de tutela suplicada, al no encontrar circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, con fundamento en el informe rendido por la accionada, el cual se entiende rendido bajo juramento y soportes para acreditar sus argumentos, y atendiendo a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado. No cabe duda, del cumplimiento por parte de la accionada con las pruebas aportadas para acreditar sus aseveraciones y el informe rendido al descorrer el traslado de la acción constitucional.

Este ente judicial, toma como fundamento legal lo estatuido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991 que señala “... Los informes se consideran rendidos bajo juramento.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA en el procedimiento tutelar promovido por el señor OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO contra MAS SALUD LORICA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

CUARTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

Se deja constancia que este organismo judicial estuvo en compensatorio el día 13 de enero de 2021 por haber laborado en el fin de semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



BENJAMÍN JAIMES PEREZ